



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 60073/2012

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48615

CAUSA N° 60.073/2012 - SALA VII- JUZGADO N° 1

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de 2.016, para dictar sentencia en los autos: “ZARATE ROSA NOEMI Y OTROS C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

La sentencia de primera instancia que rechazó la pretensión actoral, llega apelada a tenor de la presentación de fs. 176/183, que obtuvo réplica de la demandada a fs. 189/190.

El perito contador recurre los honorarios regulados a su favor a fs. 163.

I.- La parte actora afirma que la sentencia le causa agravio porque rechazó el reclamo de diferencias salariales por adicional por antigüedad. Sostiene, concretamente y en síntesis, que el sentenciante habría soslayado que el CCT 305/98 estableció nuevas disposiciones que resultaban contrarias a los derechos adquiridos por los trabajadores derivados de una resolución unilateral de la demandada. Por otro parte, aduce que la sentencia resultaría contraria a los precedentes jurisprudenciales que cita, y afirma que el magistrado a quo habría incurrido en error en la aplicación e interpretación de las normas en las que se fundó el reclamo y que reproduce, dejando de lado las disposiciones contenidas en los arts. 9, 12 y 66 LCT.

Adelanto que el recurso no podrá tener favorable andamio.

En efecto, si bien esta Sala en varios precedentes votó en el sentido de declarar aplicable el decreto 2284/91 en cuyo art. 100 establece que “El personal perteneciente a las cajas de asignaciones y subsidios familiares y del Instituto Nacional de Previsión Social mantendrá las mismas condiciones laborales...”. Ello, en tanto si los trabajadores percibían determinados beneficios salariales de su anterior empleadora tienen derecho a continuar cobrándolo también en la Administración Nación de Seguridad Social siendo que la demandada no podía reducirlas o suprimirlas sin su consentimiento expreso por lo que la unificación de la ANSES dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, en modo alguno podía producirles un perjuicio; lo cierto es que con posterioridad se decidió bajo una nueva óptica analizar la cuestión arribándose a una solución diferente a la decidida en el precedente “Michelin, Mariana Silvina y otros C/ Administración Nacional de Seguridad Social S/ Diferencias de Salarios”, sent. def. nro.: 43.405 del 17-03-11).

En ese sentido, si se ha producido una modificación en el sistema retributivo, no es factible reclamar diferencias salariales por la mera supresión de rubros adicionales, si no se prueba fehacientemente que existió una rebaja remuneratoria, para lo que resulta necesario el cotejo entre los dos sistemas remuneratorios existentes.

Es de recordar que el CCT 305/98 “E” prevé adicionales autónomos que se incorporaron al básico y nuevas pautas retributivas, a los cuales los actores no habían tenido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 60073/2012

acceso dentro del régimen anterior que preveía los rubros (hoy objeto de reclamo). Es decir que se trató de una transformación global de toda la estructura retributiva, fruto de la autonomía colectiva.

Y bien, creo atinado destacar que, en autos, no se advierte inconstitucionalidad alguna ni alteración al principio de irrenunciabilidad en los términos dispuestos por el art. 12 de la L.C.T. por cuanto, en el caso, no se ha probado la existencia de perjuicio a los trabajadores mediante la aplicación del nuevo sistema retributivo (ver en igual sentido, esta Sala VII in re “Coirini, Rubén Adrián y otros C/ Administración Nacional de la Seguridad Social A.N.S.E.S. S/ Diferencias de Salarios”, S.D. nro.: 45.863 del 30/09/2013, entre otros), en tanto el informe del perito dio cuenta que a partir de noviembre de 1992, los salarios de los actores resultaron ostensiblemente superiores a los del mes de octubre de 1998 (fs. 96/98).

Memoro aquí que en el Derecho comparado hay posiciones disímiles en lo que respecta a la posibilidad de modificar “in peius” un Convenio Colectivo.

El sistema francés lo admite como posible: “Il est encore plus remaquable que la possibilité ouverte par une ordonnance du 16 janvier 1982 et la loi du 13 novembre 1982, et élargie par des dispositions plus récentes, en particulier par la loi du 28 février 1986 relative à la négociation collective sur l’aménagement du temps de travail, de conclure, à des niveaux divers (branche professionnelle au entreprise) des accords dits “derogatoires” en ce qu’ils peuvent contenir des dispositions moins favorables aux salariés que celles que la loi ou de l’accord du niveau supérieur, accentue le pouvoir réglementaire des syndicats, habilités ainsi, à certaines conditions il est vrai, à déroger à ce qu’il est convenu d’appeler l’ordre public social protecteur des salariés, en matière de salaires et de temps de travail (durée et aménagement). (Droit Du Travail publié sous la direction de G.H. Camerlynck. “Syndicats et droit syndical” para Jean-Maurice Verdier; Deuxieme édition, Volume I, liberté, structures, action, pag.577. Dalloz, Paris, 1987).

Traduzco: “Es todavía más relevante que la posibilidad abierta por una Ordenanza de 16 de enero de 1982 y la ley de 13 de noviembre de 1982, y extendida por disposiciones más recientes, en particular por la ley de 28 de febrero de 19-86 relativa a la negociación colectiva sobre la distribución del tiempo de trabajo, concluir, a diversos niveles (rama profesional o empresa) acuerdos llamados derogatorios en los que es posible insertar disposiciones menos favorables para los asalariados que aquellos de la ley o del acuerdo de nivel superior, lo que acentúa el poder reglamentario de los sindicatos, habilitados también, es verdad que con ciertas condiciones, a derogar lo que se ha convenido en llamar orden público social protector de los asalariados, en materia de salarios y de tiempo de trabajo (duración y condicionamiento). (Derecho del Trabajo publicado bajo la dirección de G.H. Camerlyck. “Sindicatos y Derecho Sindical” por Jean-Maurice Verdier; Segunda Edición, Volumen I, libertad, estructura y acción, pág. 577. Dalloz, Paris, 1987).

Todo lo contrario cabe inferir en nuestro ordenamiento jurídico laboral, en el que campean –tanto en el derecho individual como colectivo- los principios de intangibilidad

Fecha de firma: 18/03/2011

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#19818176#148662932#20160318132443123



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 60073/2012

salario y progresividad, con rango constitucional, lo que nos acerca más al sistema español, donde la sucesión de normas exhibe el principio de condición más beneficiosa adquirida, fundada en el concepto de “mínimos de derecho necesario”, (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de septiembre de 1986), y solo admite modificaciones “in peius” en circunstancias de grave crisis.

En lo que atañe al tema del sub lite, el art. 26,1 del Estatuto de los Trabajadores, contiene las denominadas cláusulas de absorción y compensación conforme a las cuales la norma a aplicar es la más favorable, de forma que la de anterior fecha sigue en vigor en la medida en que las condiciones en ella contenidas no resulten absorbidas por las mejoras de la que se promulga, y a su vez ésta prolonga su vigencia, etc. (“Derecho del Trabajo” Duodécima Edición Revisada, por Manuel Alonso Olea y María Emilia Casas Baamonde, páginas 851/2, Universidad de Madrid, 1991).

La afirmación acerca de que se produjo una alteración peyorativa de las condiciones de trabajo, que ha afectado la remuneración de los accionantes y sus derechos adquiridos carece de adecuado sustento atento que no se ha invocado ni probado concretamente que en definitiva los accionantes pasaran a percibir sumas que en su totalidad fueran menos favorables a los trabajadores ex empleados pertenecientes al convenio anterior.

No es concebible, por lo tanto, sostener la procedencia acumulativa de ambos beneficios, los provenientes de la antigua regulación y de la nueva norma colectiva (ver en igual sentido, esta Sala VII in re “MONTENEGRO SILVIA INES Y OTROS C/Administración Nacional de Seguridad Social ANSES s/ Diferencias de Salarios”, S.D. nro.: 45.522 del 17/07/2013).

Conforme lo expuesto, voto confirmar lo decidido en primera instancia sin que sea necesario abocarse al resto de sus críticas habida cuenta que el art. 386 del Cód. Procesal otorga al juez la facultad de apreciar los elementos de prueba según su sana crítica, sin serle exigible la expresión en la sentencia de la valoración de aquellos medios que no resulten esenciales y decisivos para el fallo de la causa (esta Sala in re “Moreno C/ Carosi S.A.” S.D. nro.: 25.152 del 30/06/95, “Gallardo, Ángel Rodolfo C/ Lavadero One Way S.R.L. y otros S/ Despido” S.D. nro.: 39.434 del 10/08/2001).

II.- Las regulaciones de honorarios cuestionadas resultan ajustadas a las tareas cumplidas y pautas arancelarias aplicables, por lo que propongo se confirmen (conf. Ley 21.839, Dec. Ley 16.638/57 y art. 38 ley 18.345).

III. En atención a la naturaleza de la cuestión debatida sugiero que las costas de alzada sean impuestas en el orden causado (art. 68, 2da. Parte del Cód. Procesal).

Asimismo, propicio regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo que les corresponde por la actuación en la primera instancia (art. 14 Ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUISSADO: no vota (art. 125 L.O.)

Fecha de firma: 18/03/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#19818176#148662932#20160318132443123



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Causa N°: 60073/2012

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y fue materia de recurso. 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de los fijados en la anterior instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 18/03/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#19818176#148662932#20160318132443123